EXPTE. D- 3656 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

RÉGIMEN DE IGUALDAD DE TRATO EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a recibir un trato igualitario, razonable, digno y no discriminatorio en su relación con la Administración Pública Provincial, en el acceso a trámites, servicios, prestaciones, programas, información y demás actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 2° - Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, organismos autárquicos, empresas y sociedades del Estado provincial y demás entidades comprendidas en el ámbito de la Administración Pública Provincial, en cuanto desarrollen funciones administrativas o presten servicios públicos.

ARTÍCULO 3° - Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo provincial con competencia en materia de modernización, atención ciudadana o gestión pública que el Poder Ejecutivo determine, sin perjuicio de las competencias propias de los organismos con incumbencia específica en materia de igualdad, no discriminación, discapacidad y género.

ARTÍCULO 4° - Relación con otras normas. La presente ley es complementaria del Decreto-Ley N° 7647/70 de Procedimiento Administrativo y de sus normas reglamentarias, sin alterar ni sustituir sus disposiciones. No modifica, limita ni reemplaza el régimen específico de protección de las personas con discapacidad, ni las competencias de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires ni de los

organismos con competencia específica en materia de igualdad y no discriminación, cuyas disposiciones especiales prevalecerán en caso de conflicto o de mayor protección. Tampoco sustituye los procedimientos, recursos y acciones administrativas y judiciales previstos por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5° - Principios. La actuación de la Administración Pública Provincial deberá regirse, además de los principios establecidos por la normativa vigente, por los siguientes:

a) igualdad de trato;
b) igualdad sustantiva;
c) razonabilidad;
d) proporcionalidad;
e) accesibilidad;
f) trato digno y respetuoso;
g) buena administración;
h) prevención y remoción de barreras administrativas;
i) información clara, suficiente y accesible;
j) Simplificación y facilitación del acceso a servicios y prestaciones públicas.

TÍTULO II - IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 6° - Igualdad de trato. Las personas que se encuentren en situaciones sustancialmente equivalentes deberán recibir un trato equivalente por parte de la Administración Pública Provincial. Las diferencias de trato sólo serán legítimas cuando se encuentren fundadas en criterios objetivos y razonables, respondan a una finalidad legítima y resulten proporcionales a ella. La aplicación de medidas destinadas a prevenir, compensar o remover situaciones de desigualdad material no será considerada contraria al principio de igualdad de trato.

ARTÍCULO 7° - Prohibición de diferencias arbitrarias. La Administración Pública Provincial deberá abstenerse de establecer o aplicar requisitos, cargas, procedimientos, modalidades de atención o criterios de decisión que generen

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

diferencias de trato injustificadas entre personas que se encuentren en situaciones sustancialmente equivalentes.

ARTÍCULO 8° - Barreras administrativas. A los efectos de la presente ley, se entiende por barrera administrativa toda exigencia, requisito, procedimiento, modalidad de atención, práctica o condición que, careciendo de una justificación objetiva, razonable y proporcional, dificulte o impida el acceso efectivo de una persona a un trámite, servicio, prestación, programa o información pública. Los organismos comprendidos en la presente ley deberán adoptar las medidas necesarias para identificar, prevenir y remover dichas barreras.

ARTÍCULO 9° - Ajustes razonables. Cuando una persona requiera una modificación o adaptación necesaria y adecuada para acceder en condiciones de igualdad a un trámite, servicio, prestación o procedimiento administrativo, el organismo interviniente deberá evaluar la implementación del ajuste razonable solicitado. La denegatoria deberá encontrarse debidamente fundada. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio del régimen específico y de mayor protección previsto por la normativa vigente en materia de discapacidad, que prevalecerá en su ámbito de aplicación.

TÍTULO III - DERECHO A LA INFORMACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

ARTÍCULO 10° - Derecho a conocer los criterios de actuación administrativa. Toda persona tendrá derecho a conocer, en términos claros y accesibles, los requisitos, criterios, condiciones y fundamentos aplicables a la realización de un trámite, acceso a un servicio o prestación pública. Cuando una persona alegue haber recibido un trato diferente respecto de una situación sustancialmente equivalente, el organismo interviniente deberá informar los criterios objetivos y la finalidad que fundamentaron dicha diferencia.

TÍTULO IV - RECLAMOS, CARGA DE LA PRUEBA Y RESPUESTA

ARTÍCULO 11° - Reclamos. Toda persona podrá poner en conocimiento de la Administración Pública Provincial una posible vulneración del principio de igualdad de trato, la existencia de una barrera administrativa o una diferencia de trato que considere injustificada. Los reclamos serán canalizados mediante los mecanismos de atención

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

ciudadana existentes, sin perjuicio de las demás vías administrativas y judiciales previstas por la legislación vigente, incluidas las contempladas en el Decreto-Ley N° 7647/70.

ARTÍCULO 12° - Carga de la prueba. Acreditado el hecho que motiva el reclamo, y encontrándose la persona reclamante comprendida en alguno de los grupos históricamente discriminados o en alguna de las categorías protegidas por la normativa vigente en materia de igualdad y no discriminación, se presumirá la existencia de una diferencia de trato injustificada en los términos de la presente ley. Dicha presunción podrá ser desvirtuada por el organismo interviniente mediante la acreditación de que la conducta, el criterio o la práctica cuestionada obedeció a una causa objetiva, razonable y proporcional, ajena a todo propósito discriminatorio. La invocación genérica de razones de organización interna o de práctica habitual, sin sustento objetivo verificable, no será suficiente para tener por acreditada dicha causa. Esta regla resulta conteste con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de discriminación, con los principios del artículo 1° de la Ley N° 23.592, y con el estándar probatorio adoptado por la legislación provincial en materia de igualdad y no discriminación, garantizando un tratamiento uniforme de la carga de la prueba frente a la Administración Pública Provincial. Se aplica sin perjuicio de las demás reglas probatorias establecidas por la legislación procesal administrativa y judicial vigente.

ARTÍCULO 13° - Análisis y respuesta. Recibido un reclamo comprendido en la presente ley, el organismo competente deberá:

a) analizar los hechos y criterios administrativos involucrados;

b) verificar la existencia del hecho denunciado y, cuando corresponda, la pertenencia de la persona reclamante a un grupo históricamente discriminado o a una categoría protegida por la normativa vigente, a los efectos de la presunción establecida en el artículo 12°;

c) en caso de operar dicha presunción, requerir y valorar los fundamentos objetivos, razonables y proporcionales que el área interviniente invoque para justificar la diferencia de trato;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Fcia. BS. AS.

d) adoptar las medidas necesarias para remover la barrera detectada o corregir la práctica injustificada, cuando la presunción no hubiera sido desvirtuada; y

e) comunicar a la persona interesada el resultado del análisis, con indicación expresa de los fundamentos considerados.

La respuesta deberá producirse dentro de los plazos establecidos por la normativa aplicable en materia de procedimiento administrativo

ARTÍCULO 14° - Detección de prácticas administrativas reiteradas. Cuando de los reclamos recibidos, evaluaciones, auditorías, estadísticas, informes u otros mecanismos institucionales surjan indicios de que una determinada práctica, requisito o modalidad de atención genera diferencias de trato injustificadas de manera reiterada, el organismo competente deberá disponer su revisión y, cuando corresponda, adoptar medidas para:

a) modificar o eliminar la práctica;
b) unificar criterios de actuación;
c) adecuar requisitos o procedimientos;
d) remover barreras administrativas; y
e) prevenir la reiteración de la situación.

TÍTULO V - MONITOREO, COORDINACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 15° - Criterios institucionales. La Autoridad de Aplicación podrá elaborar criterios, recomendaciones y estándares generales destinados a favorecer la aplicación uniforme del principio de igualdad de trato en los organismos alcanzados por la presente ley. Los organismos deberán adoptar las medidas necesarias para adecuar sus prácticas a dichos estándares.

ARTÍCULO 16° - Información y monitoreo. La Autoridad de Aplicación elaborará informes periódicos sobre:

a) reclamos vinculados con igualdad de trato;
b) barreras administrativas detectadas;
c) prácticas modificadas;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Fcia. BS. AS.

d) organismos involucrados;

e) medidas correctivas adoptadas.

Los datos deberán producirse respetando la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 17° - Coordinación institucional. La implementación de la presente ley se realizará en coordinación con los organismos competentes en materia de atención ciudadana, derechos humanos, discapacidad, género y demás áreas cuya intervención resulte pertinente, evitando la duplicación de competencias y estructuras administrativas.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18° - Defensoría del Pueblo. La presente ley no limita ni modifica las competencias atribuidas a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, ni impide a las personas recurrir a dicho organismo o ejercer las demás acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 19° - Invitación a los municipios. Invítese a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar la normativa complementaria necesaria para su implementación en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 20° - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 21° -Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Laura Obeide
Diputada
H.C. Diputados Pcia. BsAs

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de este Cuerpo el presente proyecto de ley, cuyo objeto es garantizar el derecho de toda persona a recibir un trato igualitario, razonable, digno y no discriminatorio en su relación con la Administración Pública Provincial.

El artículo 16 de la Constitución Nacional consagra el principio de igualdad ante la ley, interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no como igualdad formal sino como el deber de tratar igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias, admitiéndose diferenciaciones únicamente cuando medien razones objetivas y razonables sometidas a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad. Por vía del artículo 75 inciso 22, dicho estándar se ve reforzado por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CEDAW, la Convención Interamericana de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que imponen al Estado obligaciones positivas de prevención y remoción de barreras.

En el orden local, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en su artículo 11 el derecho de todas las personas a ser tratadas por igual, con prohibición expresa de discriminación por razones de género, etnia, edad, religión, ideología, nacionalidad, caracteres físicos o condición psicofísica, económica o social, y en su artículo 36 asume compromisos específicos en materia de niñez, discapacidad, adultos mayores y perspectiva de género. La Ley provincial N° 10.592 -Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas con Discapacidad- establece en sus artículos 22 a 25 el deber de adecuar mediante ajustes razonables el entorno físico y los procedimientos administrativos a fin de identificar y eliminar barreras de acceso, en consonancia con el concepto de "ajustes razonables" y "diseño universal" del artículo 2° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A su vez, la Ley provincial N° 14.783, establece un cupo mínimo del uno por ciento (1%) de ocupación laboral en la administración pública para personas travestis, transexuales y transgénero, constituye antecedente directo de una política de acción positiva orientada a corregir la exclusión estructural que ese colectivo enfrenta frente al Estado provincial.)

El informe del INADI sobre consultas y denuncias recibidas entre marzo y noviembre de 2020 registró que la Provincia de Buenos Aires concentró la mayor proporción de

presentaciones a nivel nacional, con 1.605 casos equivalentes al 22,5% del total relevado, por encima de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (20,3%) y muy por encima del resto de las jurisdicciones, lo que ubica a la administración y a la sociedad bonaerenses entre los principales focos de conflictividad en materia de trato discriminatorio del período post pandémico.

En materia de discapacidad, la propia Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires dejó constancia, en su actuación institucional de 2022 y 2023, de la persistencia de barreras comunicacionales en la atención al público,motivo por el cual incorporó capacitación continua en Lengua de Señas Argentina para su personal en el marco de la iniciativa #YoSordo, y de barreras de accesibilidad electoral que impiden a las personas con discapacidad ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones. Ya en 2024, la Defensoría del Pueblo de la Nación tramitó una actuación derivada de la falta de respuesta del Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires ante un reclamo de prioridad habitacional fundado en la discapacidad de un menor a cargo, en el marco del Registro Único de Demanda Habitacional (RUDH), evidenciando que el silencio administrativo frente a un derecho de prioridad legalmente reconocido opera, en los hechos, como una barrera autónoma al ejercicio de ese derecho.

En cuanto al colectivo travesti-trans, los registros oficiales de hechos de odio dieron cuenta de que, durante 2020, la Provincia de Buenos Aires concentró el 34,21% de los casos relevados a nivel nacional, el porcentaje más alto del país, indicador que, conforme el material orientativo de trámites elaborado por el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual bonaerense, se corresponde en el plano administrativo con dificultades recurrentes para la actualización documental conforme a la identidad de género autopercibida, condición previa e ineludible para el acceso a las prestaciones y políticas públicas provinciales.

Estos antecedentes, todos posteriores a 2019, evidencian que la vulneración del principio de igualdad de trato frente a la Administración Pública Provincial no se agota en decisiones expresas de contenido discriminatorio, sino que con frecuencia se materializa en prácticas, silencios y demoras que, sin invocar fundamento discriminatorio alguno, producen ese efecto de manera indirecta y sostenida en el tiempo.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

El proyecto define la "barrera administrativa" (artículo 8°) como toda exigencia, práctica o modalidad de atención que, careciendo de justificación objetiva, razonable y proporcional, dificulte el acceso efectivo a un trámite, servicio o prestación provincial, incorporando al plano normativo un concepto hasta ahora carente de definición legal expresa y de un procedimiento uniforme de tratamiento. El artículo 12° establece una regla de presunción de discriminación, acreditado el hecho denunciado y la pertenencia de quien reclama a un grupo históricamente discriminado o a una categoría protegida por la normativa vigente, se presume la existencia de una diferencia de trato injustificada, correspondiendo al organismo interviniente desvirtuar dicha presunción mediante la acreditación de una causa objetiva, razonable y proporcional, ajena a todo propósito discriminatorio. Esta regla resulta conteste con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, con el artículo 1° de la Ley N° 23.592 y con el estándar probatorio adoptado por la legislación provincial en materia de igualdad y no discriminación, garantizando así un tratamiento uniforme de la carga de la prueba frente a la Administración Pública Provincial, cualquiera sea la vía por la que se canalice el reclamo.

El Título VI preserva expresamente las competencias de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (artículo 18°), extiende una invitación a los municipios bonaerenses a adherir y dictar la normativa complementaria pertinente (artículo 19°) y fija un plazo de reglamentación de ciento ochenta (180) días (artículo 20°).

Por lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley

María Laura Sicchia
Diputada
FUC Diputados Pcia. BS.AS.